

# EL NUEVO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: *LOS DISPUTE BOARDS*

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA\*

Universidad de Lima, Lima, Perú

ggarcia@ulima.edu.pe

Recibido: 16/11/2020 Aprobado: 23/11/2020

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.4969>

**RESUMEN.** En este artículo se presenta a los *dispute boards* o juntas de resolución de disputas, un nuevo medio de solución de conflictos incorporado por la Ley de Contrataciones del Estado y la norma que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público-privadas, a fin de resolver controversias suscitadas durante la ejecución de un contrato de obra con el Estado peruano. La junta es un novedoso método de solución de conflictos derivados de la ejecución de obras estatales, que procura una rápida solución de disputas. Así, logra que las obras no se perjudiquen por el tiempo que demore la solución de la divergencia, permitiendo su continuidad. El Estado peruano apuesta por este nuevo medio de manera más ágil y especializada, con la intervención de los adjudicadores y centros de arbitraje para la organización y administración de estos medios de solución de disputas. De esta forma, se genera un contrato tripartito entre las partes del contrato de obra, los adjudicadores y el centro de administración.

**PALABRAS CLAVE:** medios de solución de conflictos / *dispute boards*  
/ junta de resolución de disputas / conciliación / arbitraje / adjudicador  
/ contrataciones con el Estado

---

\* Magíster en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Árbitro nacional e internacional.

## THE NEW MEANS OF DISPUTE RESOLUTION: THE DISPUTE BOARDS

**ABSTRACT.** This article presents the dispute boards or dispute resolution boards as a new means of dispute resolution provided for in the State Contracting Law and the regulation that promotes private investment through public-private associations, in order to settle disputes arising under a construction contract entered into with the Peruvian Government. The dispute board is a new method for resolving disputes resulting from the execution of government construction projects, and is aimed at finding a rapid dispute resolution. In this way, construction works are not affected by the time for the dispute settlement, thus being able to keep on schedule. The Peruvian Government is committed to this new agile and specialized means of dispute resolution, which has adjudicators and arbitration centers for its organization and administration. As a result, a tripartite contract is entered into between the parties involved in the construction contract, the adjudicators and the administration center.

**KEYWORDS:** means of dispute resolution / dispute boards / dispute resolution board / conciliation / arbitration / adjudicator / government contracts

## INTRODUCCIÓN

Hace ya un tiempo —a nivel mundial— se utiliza en obras de construcción de gran envergadura, o proyectos de infraestructura, el mecanismo de solución de controversias denominado *dispute boards* o junta de resolución de disputas (JRD), como se conoce en el Perú.

En efecto, a nivel internacional hay varios centros como la International Federation of Consulting Engineers (FIDIC), la Cámara de Comercio Internacional (ICC) o incluso el mismo Banco Mundial que han establecido criterios, modelos de contratos para obras de construcción civil, entre otros proyectos o materias, a efectos de abordar este mecanismo de solución de conflictos con el objetivo de ayudar a prevenir, recomendar soluciones e incluso resolver controversias o disputas. Al respecto, Hernández García (2014) señala:

En muchas ocasiones, los profesionales de la construcción se quejan de que los proyectos se han legalizado a tal grado que resulta tan importante la capacidad técnica en un proyecto como la asesoría legal con la que las partes cuentan para enfrentarlo. Esto deviene de múltiples factores: algunos que tienen su raíz en aspectos técnicos tales como temas de diseño, planeación del proyecto, procedimientos constructivos ineficientes, entre muchos otros, mientras que en otros casos son el resultado de aspectos administrativos/legales como un esquema contractual inadecuado [...]. (p. 24)

En el Perú, el Estado ha incorporado legislativamente este medio de solución de conflictos en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225, en su artículo 45:

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. [...] Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. [...]

45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

La JRD se incorpora también en el Decreto Legislativo N.º 1362, norma que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público-privadas en el artículo 56.4: “Asimismo, las partes pueden someter las controversias a una Junta de Resolución de Disputas, conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato, siendo su decisión vinculante para las partes, lo cual no limita la facultad de recurrir al arbitraje”.

El Estado peruano está incorporando herramientas con la finalidad de dar continuidad a las obras, cuya ejecución no se suspenda por discrepancias en la interpretación constructiva de la misma.

## LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Como consecuencia de estas normas, se viene implementando en diversas obras estatales este novedoso método de gestión para lograr que estas no se paralizen por divergencias suscitadas durante el desarrollo constructivo, habiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitido una directiva sobre la materia.

Adicionalmente a los medios ya tradicionales establecidos en la normativa jurídica, como la conciliación y el arbitraje, se ha considerado adecuado incorporar un medio que no solo procure una pronta solución de las disputas, sino que priorice el logro del objeto materia de la contratación. A partir de ello, el procedimiento plantea una ventaja frente a la conciliación y para algunos —entre los que no me encuentro— también frente al arbitraje, ambas figuras recogidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, por un lado, a través de la JRD se pueden resolver controversias en un período muy corto de tiempo a través de las decisiones que emitan los adjudicadores, aspecto que no se contempla en la figura de la conciliación. Por otro lado, la solución se plantea de manera casi inmediata al problema, a diferencia de lo que sucede con el arbitraje, donde las partes tienen que poner al corriente al árbitro sobre la naturaleza y alcance de la controversia que se somete a su conocimiento. El beneficio de este nuevo mecanismo es que la obra no se vea perjudicada por el tiempo que pueda durar la solución de la divergencia.

Si bien podría señalarse que la JRD podría asimilarse a la figura de la conciliación decisoria, en esta última se requiere de la aceptación de las partes respecto de dicha decisión. Esto no ocurre con las decisiones de la JRD, que tienen un carácter vinculante, sin que ello signifique que luego de su aplicación no puedan ser objeto de una revisión posterior por parte de un árbitro único o tribunal arbitral, ya que no tienen el carácter de cosa juzgada.

Sin duda, este medio de solución de conflictos se encuentra en el mismo nivel que la negociación y la conciliación, en la medida en que son mecanismos previos al arbitraje o al Poder Judicial. La salvedad está dada en que, en este procedimiento, las disputas o desacuerdos que se generen en la ejecución del contrato serán resueltas por el adjudicador o adjudicadores mientras dure la obra, permitiendo la continuidad de esta y, solo luego de finalizada la misma, podrá recurrirse al medio heterocompositivo a efectos de discutir las decisiones de los adjudicadores y sus consecuencias económicas, de ser el caso. Se trata de una negociación asistida (los adjudicadores) que resuelve las disputas en la obra, con carácter vinculante inmediato, pero sujeta a una revisión mediata posterior por parte de un tribunal arbitral, si es que una de las partes considera que dicha decisión de la JRD no se ajusta a los términos contractuales.

Tanto el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el del Colegio de Ingenieros han publicado sendos reglamentos para que las partes que contratan con el Estado se sometan a sus directivas, a efectos de la organización y administración de este medio de solución de conflictos. Esta participación de la actividad privada en un ámbito que era de exclusiva competencia del Estado mediante el Poder Judicial —al igual que lo ocurrido con el arbitraje— va a hacer posible resolver conflictos de manera más ágil y especializada, generando confianza y permitiendo —ojalá— que la brecha en infraestructura de nuestro país pueda reducirse significativamente.

En estos casos, los centros cuentan —como en los casos arbitrales que administran— con una lista o nómina de adjudicadores. Así, las partes tienen el respaldo de la institución en cuanto a la designación de personas naturales que han pasado por el tamiz de la revisión de su calidad profesional y personal.

No solo es importante mencionar que poseen un reglamento y una nómina de neutrales, sino que, además, se rigen por un Código de Ética, pudiendo fiscalizar y sancionar a los adjudicadores que no actúen dentro del marco de la independencia e imparcialidad que se espera de ellos. Igualmente, tienen una tabla de honorarios y gastos tanto para los miembros de la JRD como para el centro, los cuales son asumidos en partes iguales por los involucrados en el contrato de obra, lo que garantiza una equidistancia del centro y los adjudicadores frente a las partes.

Como todo medio de solución de conflictos, este puede nacer por decisión legal o voluntaria. En este caso ocurre lo mismo, ya que las partes tienen la obligación legal de incorporar la JRD a contratos cuyos montos sean superiores a veinte millones de soles y la libertad de incluirlo o no en los contratos por montos inferiores. En ambos casos, se debe establecer un centro que tendrá a su cargo la organización de este medio y, en su oportunidad, se genera un contrato tripartito entre las partes del contrato de obra, los adjudicadores y el centro de administración.

## ÉTICA DE LOS ADJUDICADORES

Al igual que en el arbitraje, los neutrales deben ser absolutamente ajenos a las partes en el proceso, independientes e imparciales, aplicándose los mismos criterios que se han establecido para los árbitros; además, tienen un deber de declaración desde el momento que son designados y aceptan el encargo. Sobre ello, en materia arbitral, se ha escrito mucho sobre las causales objetivas y subjetivas que pueden dar lugar a una recusación de los árbitros, y la necesidad de que durante el desarrollo del arbitraje permanezcan en esa condición, debiendo informar de cualquier hecho sobreviniente durante el tiempo en que se produzcan las actuaciones arbitrales.

En el caso de la JRD, ocurre exactamente lo mismo. Durante la ejecución de la obra, los adjudicadores deben permanecer libres de cualquier cuestionamiento que pueda poner en duda su imparcialidad o independencia. Por ello, tienen que declarar al momento de su aceptación cualquier hecho relevante ocurrido durante los cinco últimos años con relación a las partes, el supervisor de la obra, sus abogados, peritos, contadores, órganos societarios, accionistas, entre otros.

La Resolución N.º 184-2019 del OSCE plantea lineamientos éticos señalando, por ejemplo, las siguientes obligaciones:

- a. No tener interés financiero, económico o de otro tipo con relación a la entidad, el contratista o el supervisor, ni ningún interés financiero o económico relativo al contrato de obra [...].
- b. No haber sido contratado previamente como consultor u otro cargo por la entidad, el contratista o el supervisor [...].
- c. Haber informado por escrito a la entidad, el contratista y los demás miembros de la JRD, antes de celebrar el contrato tripartito y hasta donde alcance su conocimiento, sobre cualquier relación profesional o personal con la entidad, el contratista, el supervisor, los otros miembros de la JRD o funcionarios o empleados de entidad, el contratista o el supervisor cuyo trabajo esté o haya estado relacionado con el contrato de obra.
- d. Durante la vigencia del contrato tripartito, abstenerse de ser empleado, mantener vínculo alguno de subordinación o dependencia, directa o indirectamente, como consultor o de otra forma con la entidad, el contratista o el supervisor [...], así como abstenerse de entrar en negociaciones para intervenir en procesos de selección para trabajar o prestar servicios a los mismos. [...]
- g. Garantizar que se mantendrá disponible para cumplir con sus obligaciones como miembro de la JRD [...].

Es necesario resaltar que los designados para actuar como adjudicadores deben poseer una alta calificación moral para actuar dentro de un proceso constructivo que va a durar varios meses e incluso años. Por tanto, su neutralidad debe ser manifiesta, no debiendo existir ninguna circunstancia que pueda hacer dudar de dicha independencia e imparcialidad.

Como es natural, si ocurre alguna duda, las partes tienen el derecho de cuestionar la idoneidad o la falta de imparcialidad de algún miembro de la JRD, para lo cual deberán presentar la documentación sustentatoria que acredite su dicho. Esta información será puesta en conocimiento del adjudicador, quien podrá rechazarla, en cuyo caso la recusación será resuelta por el centro administrador. La resolución por parte del centro —al igual que en el arbitraje— es inimpugnable.

El mecanismo de designación, sea que se trate de un miembro o de tres, recae en la voluntad de las partes. La designación del adjudicador único se realizará por acuerdo de las partes. Este adjudicador deberá ser electo de la lista que para ese efecto proporcione el centro administrador, y tener la profesión de ingeniero o arquitecto. Si no se llega a un acuerdo, lo designará el centro.

En el caso de tres adjudicadores, las partes deben designar, de común acuerdo, a dos de ellos de la lista del centro y el presidente será designado por los adjudicadores nombrados por las partes, también de la lista del centro. Es similar, pero no igual, a la designación de los árbitros, en donde cada parte designa de manera directa a un árbitro y el tercero es designado de manera indirecta por estos, ya no por las partes. En la JRD, las partes deben ponerse de acuerdo en el nombre de los dos adjudicadores; no hay designación directa por cada una de ellas. Luego esos adjudicadores designarán al presidente del órgano colegiado. Lógicamente, si no hay acuerdo, lo designará el centro.

Por último, en el supuesto de que la recusación se declare fundada, procede la sustitución del adjudicador. Este será designado de la misma manera que el recusado: ya sea por las partes, por los adjudicadores que lo propusieron o por el centro, según sea el caso. Lo interesante es que la directiva señala que, mientras no se haya procedido a la designación del adjudicador sustituto, los otros dos miembros no podrán llevar adelante audiencias ni emitir decisiones, salvo autorización expresa de las partes.

## INICIO DE FUNCIONES DE LOS ADJUDICADORES

Una vez aceptado el cargo, se deberá suscribir un contrato entre los adjudicadores, las partes y el centro. Este contrato puede constar en medios electrónicos, no necesariamente debe ser de manera física.

Los adjudicadores tienen como misión emitir decisiones vinculantes cuando ocurra una discrepancia en cuanto al proceso constructivo y/o a la interpretación del contrato, en donde las partes no logren conciliar sus intereses, permitiendo el desarrollo y continuidad de la obra. Pero los adjudicadores también ejercen una función de orientación hacia las partes de naturaleza preventiva, justamente a efectos de evitar que se produzca una interpretación diversa respecto al expediente técnico, a las bases o a cualquier hecho que pueda generar una futura controversia, para lo cual deberán visitar la obra durante el proceso constructivo de manera recurrente.

Es evidente que los adjudicadores no están facultados para interpretar la validez o invalidez del contrato ni para resolver ninguna cuestión que se encuentre regulada en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, ya que ello es competencia exclusiva de los árbitros. Me estoy refiriendo a los principios de separabilidad y de competencia de la competencia (*kompetenz-kompetenz*). En efecto, el artículo 41 de la Ley de Arbitraje señala que el

tribunal es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje. Podemos añadir: hasta sobre cuestiones relativas a la JRD, incluidas las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada. Los adjudicadores tampoco son competentes para resolver temas vinculados a prestaciones adicionales ni de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contratación pública, ni las controversias referidas al incumplimiento del pago final.

Los adjudicadores establecerán un calendario de visitas a la obra, ya que la idea es que acompañen el desarrollo de su ejecución. Además, deben conocer a profundidad los términos contractuales, esto es, cuáles son las obligaciones de ambas partes desde el punto de vista constructivo, para lo cual podrán requerir documentos, planos; convocar reuniones con el supervisor, el residente de la obra, los proyectistas; interrogar a los funcionarios e incluso a los obreros, sin que ello signifique estorbar o perjudicar la labor constructiva.

Luego de cada visita, en la cual participarán las partes, se levantará un acta o informe que será puesto en conocimiento de los interesados por intermedio del centro. Las conclusiones que se den en dicho informe no son vinculantes, por lo que podrán aceptar las sugerencias o no que se hagan en dicho documento. La Resolución N.º 184-2019 del OSCE señala al respecto:

Las reuniones y visitas a la obra deben ser lo suficientemente frecuentes con el propósito de que la JRD se mantenga informada de la ejecución de la obra y de cualquier desacuerdo o controversia desde el momento inicial. El centro coordina dichas reuniones y visitas, debiendo recibir la colaboración de las partes. Si la JRD lo solicita, estas deben facilitar un espacio de trabajo apropiado, alojamiento, medios de comunicación, equipos de oficina e informático, así como todo lo que sea necesario para viabilizar las reuniones de manera eficiente, procurando minimizar los gastos y el tiempo requerido.

Durante las reuniones de trabajo o las visitas a la obra, la JRD debe analizar con las partes la ejecución del contrato de obra, así como identificar los puntos de cualquier probable o posible desacuerdo con el ánimo de prevenir la controversia.

## **DECISIÓN VINCULANTE DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Queda claro, entonces, que los adjudicadores pueden emitir una opinión, a modo de absolución de consulta, la cual no será vinculante para las partes. Asimismo, pueden emitir una decisión sobre una controversia concreta y determinada, la cual sí será vinculante.

En efecto, para someter una controversia a la JRD, la parte interesada debe presentar al centro una solicitud formal en donde se incluya de manera específica cuál es la naturaleza de la discrepancia, la posición de la parte solicitante y los fundamentos que sustentan dicha posición, tales como planos, cronograma de actividades, intercambio de correspondencia o consultas, anotaciones en el cuaderno de obras, entre otras.

El centro notificará la solicitud de solución del conflicto a la otra parte, que manifestará su posición y adjuntará las pruebas respecto a su interpretación sobre el conflicto generado. Posteriormente, la JRD emitirá una decisión, para lo cual previamente puede solicitar escuchar en una audiencia a las partes y solicitar de oficio documentación adicional que le permita generarse convicción sobre los hechos tratados; incluso puede citar testigos o peritos.

Tal y conforme sucede en el arbitraje, la decisión se adopta por escrito y por mayoría. Si no existiera mayoría, el voto decisorio es el del presidente de la JRD. Si alguno de los miembros no vota o no manifiesta de manera escrita su posición, se considera que se adhiere al voto de la mayoría o, en su caso, al del presidente.

La decisión debe estar motivada tomando como base el contrato de obra y la legislación pertinente al caso. También debe contener un resumen de los hechos materia de la controversia, la posición de las partes y las consideraciones que llevan al colegiado a tomar una decisión. Por último, se redacta la posición final de tal manera que permita su ejecución por parte del contratista ejecutor de la obra.

Rodríguez (2018) indica que existe un orden de preferencia para la aplicación de normas sustantivas, el cual es de orden público, lo que significa que su incumplimiento será sancionado con nulidad: la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), el reglamento de la LCE, las normas de derecho público y las normas de derecho privado. También señala un orden de preferencia para la aplicación de normas procesales: la LCE, el reglamento de la LCE, las directivas que emita el OSCE, el contrato tripartito, las disposiciones que emita la JRD y, supletoriamente, las directivas y reglamentos del centro.

De manera similar a lo que sucede en el arbitraje, el proceso de toma de decisión de la JRD no puede ser arbitrario ni abusivo. Para ello, debe haberse cumplido con los principios de la teoría del proceso en lo que respecta al derecho de las partes a ser tratadas con igualdad, a ser escuchadas y a permitirles contradecir lo que la otra parte señala. En materia arbitral, tenemos el recurso de anulación que protege a las partes ante cualquier violación que pueda producirse desde el pacto arbitral, pasando por la elección de los árbitros, el desarrollo del procedimiento arbitral y, por supuesto, que la decisión final haya sido dictada dentro del plazo y cumpla con la debida motivación. ¿Qué sucede con aquellos casos en los cuales la JRD no cumpla con esta tutela procesal efectiva? Se podría sostener que siempre existirá la posibilidad de discutir la decisión de la JRD ante un tribunal arbitral, *ex post*, es decir luego de que se ejecute dicha decisión. Pero aquí no estamos discutiendo el fondo, sino la forma, el derecho constitucional al debido proceso, de ser escuchado, de contar con un procedimiento justo.

Lo grave es que esa violación del debido proceso, ese abuso de los miembros de la JRD, puede estar ordenando la continuidad de la obra bajo ciertas condiciones que pueden ocasionar daños y perjuicios a una de las partes, siendo ese daño irreparable.

No hay un recurso de anulación respecto de la forma en la cual se toman las decisiones por parte de la JRD. ¿Cabría un amparo? El tribunal arbitral no puede retrotraer las cosas al estado anterior, como sucede con algunas consecuencias señaladas por el artículo 65 respecto a las causales de anulación establecidas por nuestra legislación en materia arbitral. Este es un tema abierto que merece ser reglamentado.

Corresponde al centro notificar la decisión de la JRD a las partes, las cuales deben ejecutar la decisión y continuar la obra en los términos dispuestos por la decisión de la JRD. Independientemente de ello, en caso de no estar de acuerdo, se podrán reservar el derecho de interponer una demanda de arbitraje respecto a dicha decisión y las consecuencias que de ello se deriven.

Lo importante es que la decisión de la JRD debe cumplirse de manera inmediata, salvo algún recurso de aclaración de la decisión, sin posibilidad alguna de impedir su ejecución. El no cumplir con lo decidido por la JRD implicará una falta o grave incumplimiento del contrato, que puede generar la resolución del mismo. Además, la entidad podrá ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento, que normalmente es solidaria, incondicional y de realización automática.

En caso de que se acuda a un arbitraje para cuestionar la decisión de la JRD, el tribunal arbitral tiene todas las facultades para modificar, cuestionar y revisar la decisión de la JRD. El acceso al procedimiento arbitral se da luego de la finalización de la obra, efectuada la recepción de la misma. En ese momento podrán someterse a arbitraje todas o algunas de las decisiones comprendidas en la JRD, siempre que se haya manifestado su desacuerdo en su oportunidad.

Debe tenerse en cuenta el plazo de caducidad para poder acceder a un arbitraje, ya que para ello se establece un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la obra. Lo lógico es aplicar el mismo criterio que se utiliza en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje respecto a la renuncia al derecho a objetar, la cual dice lo siguiente:

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este decreto legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dicha circunstancia.

El arbitraje será entre las partes del contrato, sin participación del centro ni de la JRD. No existe ninguna limitación normativa para que el arbitraje sea administrado por el mismo centro que administró y organizó la JRD.

## CONCLUSIONES

1. El Perú viene apostando por diversos medios alternativos al Poder Judicial, como la conciliación, el arbitraje y ahora la junta de resolución de disputas (JRD).
2. La finalidad de este novísimo medio es tanto preventivo como decisorio.
3. Se tramitará bajo la organización y administración de un centro que cuente con una lista de adjudicadores, un código de ética, una infraestructura adecuada y una tabla de honorarios.
4. En caso de que se designe un adjudicador único, este deberá ser ingeniero o arquitecto.
5. Se suscribirá un contrato tripartito entre el centro, las partes y los adjudicadores.
6. Los adjudicadores deben emitir una declaración de imparcialidad e independencia.
7. Al aceptar el encargo, se obligan a mantener la confidencialidad del caso; sin embargo, las resoluciones que emitan son de carácter público.
8. La JRD inicia sus funciones con la suscripción de un acta de inicio o instalación, que deberá contener un calendario de reuniones y visitas periódicas a la obra.
9. La JRD tiene una función consultiva, por la cual podrá opinar de manera no vinculante, y una función decisoria, que es de carácter vinculante.
10. Las controversias se tramitarán a través del centro que administra y organiza la JRD.
11. El incumplimiento de las decisiones vinculantes será considerado un incumplimiento grave del contrato.
12. Cualquiera de las partes que esté en desacuerdo con lo decidido podrá acudir a arbitraje.

## REFERENCIAS

- Hernández García, R. (2014). *Dispute boards* (paneles de solución de controversias) en Latinoamérica: retos y perspectivas de un fascinante medio de solución de controversias. En R. Hernández García (Coord.), *Dispute boards en Latinoamérica: experiencias y retos* (pp. 23-33). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre.
- Rodríguez, L. (2018). *La junta de resolución de disputas en la contratación estatal peruana*. Lima: Servicios Gráficos.

